

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1517.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 973.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán averiguar si se halla actualmente en su respectivo distrito el súbdito francés Mr. Herni Arnaud, cuyas señas se estampan á continuación, y darán conocimiento del resultado, sea afirmativo ó negativo, á este gobierno.

Señs.

Edad 39 años, estatura mediana, grueso y ancho de espaldas, color muy encarnado, cabello negro y corto, ojos negros, barba negra, acento meridional francés, voz ronca, tiene una cicatriz en el dedo meñique de la mano derecha.

Palma 4 noviembre de 1876.—El gobernador interino, Antonio San- genis.

Núm. 974.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Pliego de condiciones facultativas y económicas á que hace referencia la segunda de las disposiciones insertas en el Boletín oficial número 1515 correspondiente al día 2 de este mes para la subasta de las obras que deben ejecutarse en el edificio que ocupa la Excm. Diputacion provincial que se publica para mayor comodidad de los que deseen interesarse en la subasta. El Vice presidente la C. P.—Pedro Ripoll.

CAPITULO III.

Marcha de los trabajos.

Art. 30. El contratista dará principio á las obras el dia que designe la Comision provincial. La terminacion completa de las obras contratadas, deberá tener lugar á los 90 dias de comenzada la obra sin perjuicio de conceder una próroga al contratista,

si las dificultades de la cimentacion asi lo exigiera á juicio del Arquitecto de provincia. Tampoco podrá exigirse al contratista que haga el revoque y enlucido del cuarto entresuelo y el embaldosado del mismo, interin no se construya la encubierta y se coloquen los cercos de puertas y ventanas.

En el caso que no se terminen en el término fijado, pagará el contratista una multa de 10 pesetas por cada dia de retraso hasta llegar á una suma que equivalga á la total de la fianza, y desde este momento la Excelentísima Diputacion provincial tendrá derecho á la rescision del contrato quedando suya la cantidad espresada; se exceptua para esta pena, el caso de fuerza mayor que el contratista deberá hacer constar y probar inmediatamente que haya ocurrido.

Art. 31. Se entregarán al contratista, si lo exigiere, copia autorizada de los planos, pliegos de condiciones y presupuesto de la obra.

Art. 32. El Arquitecto de provincia hará el trazado y replanteo de las obras sobre el terreno, con sujecion á los planos, y estableciendo las señas que tenga por conveniente.

Art. 33. Todos los trabajos deben ejecutarse con sujecion á los planos y á las instrucciones del Arquitecto de la provincia ó de sus delegados debidamente autorizados por él, esta autorizacion se dará por escrito, asi como las órdenes, si lo exigiere el contratista.

Art. 34. El contratista no podrá ausentarse de esta capital, sin dejar persona que le represente de una manera legal.

Art. 35. El contratista no podrá recusar al Arquitecto provincial encargado de las obras, ni á los ayudantes, sobrestantes y delegados que estén á sus órdenes para vigilar su ejecucion. No podrá tampoco exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las ejecutadas á pretexto de que no se le abonan las cantidades que importa la obra construida en los plazos á que hace referencia el art. 31, ó de que se le exige mas de lo que corresponde con arreglo á las condiciones.

Art. 36. El Arquitecto de la provincia y las personas que él mismo autorice en cada caso, dirigirán, inspeccionarán y vigilarán la manera en

que el contratista cumple con las cláusulas especiales y generales del contrato.

Art. 37. El contratista no podrá hacer en el proyecto modificacion alguna que no esté autorizada por el arquitecto de provincia. Si la hiciese, será de su cuenta y riesgo la demolicion de lo ejecutado y la construccion con arreglo al proyecto adoptado.

Art. 38. El contratista está obligado bajo su responsabilidad, á la adopcion de cuantas medidas sean necesarias para evitar los accidentes en las personas y en las propiedades y á la observancia de las leyes de contigüidad y de los reglamentos de policia urbana.

Para los casos de que habla el párrafo anterior y las responsabilidades á que puedan dar lugar, el contratista será reputado *constructor*, y subrogado en lugar de la Diputacion provincial sin limitacion alguna.

Art. 39. Todos los medios auxiliares como andamios, cimbras, puentes de servicio etc., serán de cuenta y riesgo del contratista, ateniéndose sin embargo á las prevenciones que el Arquitecto de provincia crea conveniente hacerle para la mayor seguridad de los operarios.

Art. 40. El contratista no podrá reclamar de la Excm. Diputacion provincial ninguna indemnizacion especial, en el caso de incendio ó de otra fuerza mayor que tuviese lugar antes de haber hecho entrega de las construcciones.

Art. 41. Cuando el Arquitecto de la provincia advierta vicios en las construcciones, ya sea en el curso de su ejecucion, ó ya antes de verificarse definitivamente su entrega, podrá disponer que las partes defectuosas se demudan y reconstruyan á costa del contratista, el cual es exclusivamente responsable de la ejecucion de las obras que haya contratado y de las faltas que en las mismas puedan notarse, sin que le sirva de disculpa, ni le dé derecho alguno, el que el Arquitecto ó sus subalternos autorizados por él, las hayan examinado y reconocido durante su construccion, pues todas son de su cuenta y riesgo, independientemente de la inspeccion de aquel y de la responsabilidad en que á su vez pueda incurrir.

CAPITULO IV.

Condiciones económicas.

Art. 42. Se abonará al contratista la cantidad de obra que realmente ejecute, sea mas ó menos que la calculada, á este fin los pagos se efectuarán aplicando los precios de los cuadros á las diferentes unidades de obra construidas y medidas segun se espresa mas adelante; de la suma que resulte, se rebajará el tanto por ciento que le corresponda, segun el tipo á que se haya hecho la adjudicacion en la subasta. Por consiguiente el número de unidades de cada clase de obra consignado en el presupuesto, no podrá servirle de fundamento para entablar reclamacion de ninguna especie.

Art. 43. Los materiales procedentes de la escavacion para cimientos, serán de propiedad de la Excm. Diputacion si el Arquitecto de la provincia los creyese utilizables.

Art. 44. Será de obligacion del contratista el usar, cuando asi lo dispusiese el Arquitecto de la provincia, los materiales de propiedad de la Excm. Diputacion, descontándose su valor segun precio del cuadro en las diferentes unidades de obra correspondientes, y sin que pueda exigir indemnizacion alguna por este concepto.

Art. 45. Toda reclamacion hecha por el contratista pasados los tres primeros dias siguientes al del hecho que la motive, se entenderá como no hecha; y en los casos en que verse sobre un objeto que haya de quedar oculto por la construccion, deberá ademas hacerse antes de que llegue á cubrirse.

Art. 46. El contratista depositará en la Depositaria de la provincia y en el plazo que le marque la Comision provincial, una cantidad equivalente al 10 p^o de la cantidad en que se haya rematado la obra. Si dejase de cumplir con esta disposicion, perderá el depósito provisional que haya hecho, quedando anulada la adjudicacion.

Art. 47. Las mediciones parciales deberán verificarse dentro del plazo fijado para la terminacion de las obras, y su número y orden será el siguiente. 1.º Al terminar la escavacion de los cimientos y al enrasar los cimientos con el suelo. 2.º Al terminar la altura total de los muros

de travesía y al llegar los muros de las fachadas á la altura del principal. 3.º Al terminar la colocación de los maderos de suelo en los pisos del entresuelo y principal y al llegar los muros de las fachadas á la altura del arranque de la cubierta. 4.º Al terminar el revoque y guarnecido del entresuelo, la construcción de bovedillas en los pisos principal y entresuelo, y el embaldosado de dicho entresuelo. Se citará previamente al contratista, por si cree conveniente presenciar estas mediciones. Como documentos provisionales quedan sugetos á las rectificaciones á que dé lugar la medición final, por lo cual no suponen aprobación ni recepción de las obras á que se refieren.

Art. 48. El Arquitecto de la provincia dispondrá en cada uno de los casos anteriores, el modo y forma en que deben hacerse las mediciones, sin que el contratista pueda hacer reclamación alguna por este concepto.

Art. 49. La medición final y recepción definitiva se verificará, inmediatamente después de terminadas las obras, por el Arquitecto de la provincia, teniendo el contratista el derecho de asistir á dicho acto; de no presentarse el contratista, se entenderá que renuncia á este derecho.

Art. 50. En las actas que se extiendan de medición y recepción y en los documentos que las acompañen, deberá aparecer la conformidad del contratista aun cuando haya renunciado al derecho de asistencia á que hace referencia el artículo anterior.

Art. 51. Los pagos se efectuarán en cuatro plazos que correspondan á las cuatro mediciones á que hace referencia el art. 47. En los tres primeros se pagará la cantidad que importe la obra construida con arreglo á lo dispuesto en el art. 42; en el último se descontará una cantidad igual al depósito, que no se entregará al contratista hasta no verificada la medición final y recepción definitiva.

Art. 52. En los plazos mencionados se entiende la obra convenientemente ejecutada y colocada, sin que se abone cantidad alguna por materiales acopiados, ni obra simplemente presentada.

Art. 53. En ningún caso podrá alegar el contratista los usos y costumbres del país respecto de la aplicación de los precios ó medición de las obras, debiendo someterse en un todo á lo que previene este pliego de condiciones y á las disposiciones del Arquitecto de la provincia.

Art. 54. Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se evaluará su importe por el Arquitecto de la provincia á proporción del tipo de subasta quedando el contratista obligado á ejecutar estas obras sin que pueda hacer reclamación alguna por este concepto.

Art. 55. Es obligación del contratista ejecutar cuanto sea necesario para la buena construcción y aspecto de las obras, aun cuando no se halle especificado en estas condiciones, siempre que sin separarse de su espíritu ó recta interpretación lo dispusiese el Arquitecto de la provincia.

Art. 56. El contratista no podrá ceder á otro el todo ó parte de su contrata, su obligación es personal, y la falta de cumplimiento de esta cláusula dará derecho á la Diputación provincial para la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

Art. 57. El contratista deberá someterse en la marcha de los trabajos lo mismo que en la introducción, aceptación y colocación de los materiales, á cuantas disposiciones le sean dadas por el Arquitecto de provincia ó por sus delegados debidamente autorizados por él, y sin que el contratista pueda hacer reclamación alguna por este concepto.

Núm. 975.

AYUNTAMIENTO DE DEYÁ.

Habiendo de proceder la junta municipal de este pueblo á la formación del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial, del corriente año económico de 1876 á 1877, se invita á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento de 20 de abril de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaria de este Ayuntamiento y devolverlo á la misma en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que de no verificarlo, se ejecutará por la sección y no tendrá derecho á reclamar de agravio por las cuotas que se le impongan según el art. 33 de dicho reglamento.

Deyá 30 de octubre de 1876.—Sebastian Vives, secretario.

Núm. 976.

AYUNTAMIENTO DE ESTALLENCHS.

El repartimiento de la contribución de consumos del corriente año económico, queda de manifiesto en la Secretaria de la corporación municipal por término de ocho días, á contar desde mañana 6 del actual, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar sus reclamaciones, las cuales no serán admitidas pasado el término expresado.

Estalenchs 5 de noviembre de 1876.—El Alcalde, Antonio Balaguer.—Por A. del A. Pablo Fornés, Secretario.

Núm. 977.

ALCALDIA DE VILLACARLOS.

No habiéndose presentado pretendiente alguno á la plaza de médico-cirujano titular de esta villa cuya vacante fué anunciada el día 3 de setiembre último, se publica nuevamente para que dentro el plazo de 30 días á contar del de esta fecha, puedan los aspirantes á dicha plaza presentar las solicitudes documentadas en la Secretaria municipal, donde se hallarán de manifiesto las condiciones que han de servir para la formalización del contrato.

Villa-carlos 29 de octubre de 1876.—El alcalde, José Vinent.

Núm. 978.

D. Luis Castellá y Amengual Juez Municipal letrado encargado de la jurisdicción de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad por indisposición del Sr. Juez propietario.

Por el presente edicto se sacan de nuevo á pública subasta por término de veinte días la octava parte indivisa que corresponde á Antonio Canet y Melis de una pieza de tierra sita en el término municipal de la villa de Capdepera de extensión de 36 áreas aproximadamente ó sea media cuarterada poco más ó menos llamada La Canova, lindante por el N. con tierra de los herederos de Antonio Pomar por S. con la de los herederos de Martín Melis, por E. con la de Agustín Pascual y por O. con camino de Baladra; cuya íntegra finca ha sido ratasada por el perito D. Gaspar Reinés en setecientos veinte pesetas y por tanto el valor de la octava parte que se vende es de noventa pesetas; y otra pieza de tierra nombrada El Cañaret sita en el término municipal de la indicada villa de extensión de veinte y seis áreas catorce centiáreas aproximadamente ó sea un cuartón y medio poco más ó menos que linda por el N. con tierras de Miguel Garau, por el S. con las de Juan Sancho, por E. con las de Mateo Cirer y Margarita Tous y por O. con las de María Sancho; dicha finca ha sido ratasada por el mismo perito Reinés, en 424 y por consiguiente la octava parte que de la misma se vende es de 53 pesetas: queda señalado para su remate el día 27 de noviembre á las once de su mañana en los estrados del Juzgado, advirtiéndose que el rematante no podrá usufructuar las fincas hasta después del fallecimiento de su padre Pedro José Canet, pues el usufructo de las mismas corresponde á este y que serán de su cargo las costas y gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás consiguientes á esta, pues así queda mandada con providencia de ayer recaída en la ejecutoria de costas procedente de la causa instruida contra el memorado Canet y otros por detención arbitraria y amenazas promovidas por denuncia de Juan y Mateo Simonet.

Palma veinte y ocho de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 979.

Por el presente primer edicto, se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Ordinas de Almedrá y Ripoll, natural de la villa de Alaró; D.ª Francisca Maria Ripoll y Mayol, natural de Solter y D.ª Juan Maria Ordinas y Ripoll, natural de la espesada villa de Alaró; por haber muerto sin testar el primero en esta ciudad dia seis de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, la segunda tambien en esta ciudad dia diez y nueve de enero de mil ochocientos sesenta y uno y la tercera y última en la villa de Artá dia diez y ocho de marzo del corriente año, á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta días, en los autos juicio de ab-intes-

tato, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuado por D. Antonio Rosselló como procurador de D. Pedro Ordines y Prohens vecino de la villa de Felanitx, sobre declaración de herederos legales de los referidos finados á favor del propio demandante y de sus hermanas D.ª Maria Francisca y D.ª Isabel Ordines y Prohens; de D.ª Juana Maria Ordinas y Ripoll y de D. Pedro, de Antonio, D.ª Francisca, D.ª Maria Antonia y D.ª Isabel Font y Ordinas, hijos y nietos respectivo de los referidos finados.

Palma veinte y seis de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 980.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Catalina Ripoll y Ripoll natural y vecino de la villa de Deyá donde falleció en treinta de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de la misma promovido por sus hijos Francisco Margarita y Magdalena Colom y Ripoll que reclama dicha herencia.

Palma tres de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 981.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de los consortes Antonio Gomila Juan y Antonia Masanet y Olivera los naturales y vecinos de Manacor falleciendo el primero en Artá el día diez y seis de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro y la segunda en Palma en diez y nueve de enero del corriente año, sin que conste en las ordenadas ninguna clase de última voluntad; para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de los referidos consortes bajo apercibimiento de pararle perjuicio que hubiere lugar; advirtiéndose que se reclaman ambas herencias para los hijos de los finados Esteban Margarita y Magdalena Gomila y Masanet.

Palma tres de noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 982.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días una porción de terreno de extensión de unos cinco cuartones equivalentes ochenta y ocho áreas setenta y nueve centiáreas, procedente del predio Son nafé del término de la villa de Selva que contiene una máquina de vapor, cuatro juegos de muelas para moler harina, una para moler cemento, una alfarería, un horno y una casa con varias dependencias, justipreciado en la cantidad de treinta y siete mil ochocientos...

cientas noventa y cinco pesetas: lin-
 memorada finca por Norte con ca-
 de Selva, por Este con tierras de
 Bonafé por Sur con tierras y casas
 dicho predio y por Oeste con casas y
 camino del mismo Son Bonafé; embar-
 la íntegra finca á D. Juan Bautista
 á instancia del Juan Carbonell
 para hacerle pago de su alcance y queda
 señalado para el remate el día veinte y
 de noviembre próximo á las once
 su mañana en los estrados de este
 Juzgado siendo de cargo del comprador
 gastos de la subasta y remate, escri-
 de traspaso y demas anexo á la
 transferencia de la propiedad.
 Palma veinte y cinco octubre de mil
 ochocientos setenta y seis.—Luis Cas-
 tellá.—Por su mandado, Ramon M.º Ba-
 lster.

Núm. 983.

En virtud de lo dispuesto en provi-
 dencia de veinte del que rige dictada en
 los autos de ab-intestato de D. Geróni-
 Magraner y Montaner y de D.ª Cata-
 Sampol y Puig consortes fallecidos
 en esta ciudad el primero en veinte y cin-
 de febrero de 1872 y la segunda en
 primero de mayo de 1837, espido el pre-
 sente edicto por el mal se cita y llama á
 los que se crean con derecho á heredar-
 y ó tengan noticia de su testamento,
 para que comparezcan á deducirlo ó pre-
 sentarlo en el término de treinta dias ba-
 la percepción de parales el perjui-
 cio que en derecho haya lugar.
 Palma veinte y cinco de octubre de
 mil ochocientos setenta y seis.—Luis
 Castellá.—Pedro Gazá.

Núm. 984.

Francisco Javier Patiño Moreno, juez
 de primera instancia del distrito de la
 Lonja de la ciudad de Palma, etc.
 Por el presente segundo edicto, se ci-
 ta, llama y emplaza, á los que se crean
 con derecho á la herencia que dejó el fi-
 jado Miguel Antich y Veñy fallecido en
 el Hospital civil de Ciudadela de Menor-
 de veinte de julio de mil ochocientos
 cincuenta y uno, para que dentro el tér-
 mino de veinte dias comparezcan á de-
 ducirlo en los autos promovidos en este
 Juzgado y escribania del infrascrito por
 Sebastian Maria Juan en el concepto de
 marido de Margarita Antich y Pou; pues
 de no verificarlo les parará el perjuicio
 que en derecho proceda.
 Palma veinte y seis de octubre de mil
 ochocientos setenta y seis.—Francisco
 Javier Patiño Moreno.—Por su manda-
 do, y P. I. de Sureda Miguel Villalonga
 escribano.

Núm. 985.

Por el presente segundo edicto, se ci-
 ta, llama y emplaza á todos los que se
 crean con derecho á la herencia de los
 finados José y Guillermo Vidal y Oba-
 dor que perecieron en el naufragio de la
 polacra goleta nombrada «Los Tres her-
 manos» en que iban embarcados, para
 que comparezcan á deducirlo dentro el
 término de veinte dias que empezarán
 á contar desde la insercion del presente
 anuncio en el Boletín oficial de esta pro-
 vincia en los autos promovidos en nom-
 bre de Juana Obrador y Esteva; pues de
 no verificarlo les parará el perjuicio que

en derecho proceda.
 Palma treinta y uno de octubre de mil
 ochocientos setenta y seis.—Francisco
 Javier Patiño Moreno.—Por su manda-
 do, Geronimo Sureda.

Núm. 986.

Por el presente segundo edicto, se ci-
 ta, llama y emplaza á todos los que se
 crean con derecho á la herencia que dejó
 la finada Antonia Pomar y Segura, falle-
 cida en esta ciudad día catorce de abril
 de mil ochocientos sesenta y siete, para
 que comparezcan á deducirlo dentro el
 término de veinte dias en los autos de
 ab-intestato promovidos por José Piña y
 Segura en representacion de su hijo pu-
 pilo José Piña y Pomar y en su nombre
 el procurador D. Senen Vich, pues de no
 verificarlo les parará el perjuicio que en
 derecho proceda.

Palma veinte y seis de octubre de mil
 ochocientos setenta y seis.—Francisco
 Javier Patiño Moreno.—Por su manda-
 do, y P. I. de Sureda Miguel Villalonga
 escribano.

Núm. 987.

En virtud del presente edicto, se cita,
 llama y emplaza á todos los que se crean
 con derecho á la herencia que dejó D. Mi-
 guel Estadas y Canals, declarado muer-
 to para los efectos civiles en providencia
 de veinte y cinco de setiembre último,
 para que comparezcan á deducirlo den-
 tro el término de treinta dias que empe-
 zarán á contar desde la insercion del pre-
 sente anuncio en el Boletín oficial de la
 provincia, en los autos promovidos á
 nombre de D. Lucas Estadas y herma-
 nos; pues si así lo hacen se les oirá y
 guardara justicia y de lo contrario se se-
 guirá adelante en las actuaciones, para-
 doles el perjuicio que en derecho pro-
 ceda.

Palma dos de noviembre de mil o-
 chientos setenta y seis.—Francisco Javier
 Patiño Moreno.—Por su mandado, Ge-
 rónimo Sureda.

Núm. 988.

En virtud del presente edicto se saca
 á pública subasta por término de veinte
 dias una casa propia de Bartolomé Pizá
 y Cabot, sita en la villa de Santa Maria,
 calle Larga, señalada con el número
 ochenta y tres, que linda por la derecha
 entrando en ella con casa y corral de
 Juan Torrens, por la izquierda con otra
 de Pedro Antonio Ordinas y por la es-
 palda con corral de D. Jorge Cañellas.
 La espresada finca queda justipreciada en
 cinco mil quinientas pesetas, y se ven-
 de para con su producto hacer pago, de
 capital, intereses y costas á D. Juan
 Mulet y Bestard que le es en deber, y
 queda señalado para su remate el día
 veinte y cinco de noviembre proximo ve-
 nidero á las doce de su mañana en los
 estrados del Juzgado, en la inteligencia
 de que los gastos de subasta, remate y
 escritura de traspaso serán de cargo del
 comprador.

Palma veinte y cinco octubre de mil
 ochocientos setenta y seis.—Francisco
 Javier Patiño Moreno.—Por su manda-
 do, Antonto Tomás.

Núm. 989.

D. Pedro Seguí y Michel, juez municipal
 letrado de la ciudad de Mahon, y co-
 mo tal encargado del Juzgado de pri-
 mera instancia de la misma y su par-
 tido.

Por el presente primer edicto se
 cita, llama y emplaza á los que se
 crean con derecho á la herencia de
 Eulalia Calafell y Mercadal, hija de
 Pablo y Juana, difuntos, natural y
 vecina que era de la ciudad de Ciu-
 dadela donde falleció en estado de
 soltera el día diez y nueve de abril
 de mil ochocientos setenta y tres á
 la edad de veinte años, para que
 comparezcan á deducirlo en este Juz-
 gado dentro del término de treinta
 dias en el juicio de ab-intestato de di-
 cha finada promovido por Maria Ca-
 lafell y Mercadal y otros; pues no
 presentándose les parará el perjuicio
 consiguiente.

Dado en Mahon á diez de octubre
 de mil ochocientos setenta y seis.—
 Pedro Seguí.—Juan Allés, escribano.

Núm. 990.

Por el presente primer edicto se
 cita, llama y emplaza á los que se
 crean con derecho á la herencia de
 D. Jaime Adreu y Ponsenti, hijo de
 D. Antonio y de D.ª Margarita, natu-
 ral y vecino que era de esta ciudad y
 fallecido en la misma en estado de
 soltero y á la edad de cincuenta y un
 años, el día cinco del corriente, com-
 parezcan á deducirlo en este Juzga-
 do dentro del término de treinta dias
 en el juicio de ab-intestato de dicho
 finado promovido por sus hermanos
 D.ª Margarita y D. Antonio Andreu
 y Ponseti, pues no presentándose
 les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y uno de
 octubre de mil ochocientos setenta y
 seis.—Pedro Seguí.—Juan Allés, es-
 cribano.

MINISTERIO DE FOMENTO.
REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 21 del mes próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, cuya copia es adjunta, interpuesta por el Licenciado D. Rafael Montejo y Rica, en nombre de D. Julian de Olaso y de la Puente, en solicitud de que se revoque la Real orden de 24 de febrero último, por la cual se cancela el expediente del registro minero titulado *Agata*, y se manda ultimar en legal forma el nombrado *Cobre*.

Resulta de los expedientes gubernativos que se han unido á la demanda:

Que en 5 de agosto de 1872 recurrió D. Gregorio Garay al Gobernador de Vizcaya solicitando, con el nombre de *Calisa*, un registro de cuatro pertenencias de mineral de hierro, en término de San Pedro de Abanto, presentando la designacion correspondiente; y seguido el expediente por sus trámites legales, el gobernador, teniendo en cuenta los vicios que contenia, denunciados por don José Ventura Areizaga, petionario

de un registro titulado *Cobre*, declaró en 20 de julio de 1874 cancelado el expediente del registro *Calisa*, sin que contra dicha providencia se haya interpuesto recurso alguno.

Que el registro *Cobre* fué promovido á petición del referido don José Ventura Areizaga en 7 de octubre de 1873, comprendiendo en la designacion el terreno del nominado *Calisa*, cuya solicitud fué admitida con el carácter de provisional en el mismo día, haciéndose constar en el expediente que el registrador habia protestado contra la morosidad de la Administracion en continuar su tramitacion legal en otro expediente que tenia promovido con el nombre de *Estela*:

En 12 de diciembre del mismo año pidió el interesado se procediese á la demarcacion de las pertenencias que tenia solicitadas y en 7 de febrero de 1875 protestó de nuevo contra la morosidad administrativa por no haber efectuado dicha operacion en el tiempo debido; protesta que presentaba á pesar de la suspensin de los plazos improrrogables y fatales de la ley de minas, acordada por la orden de 29 de noviembre de 1873:

Por providencia del gobernador de 8 de enero del citado año se mandó seguir su curso el expediente de registro *Cobre*, desestimando la oposicion presentada por D. Esteban del Barrio, petionario del nominado *La Duquesa*:

Que en 24 de octubre de 1874 solicitó D. Julian de Olaso, con el título de *Agata*, cuatro pertenencias de mineral de hierro sobre el mismo terreno de las designaciones de los registros *Calisa* y *Cobre*, cuyos expedientes adolecian, á juicio del recurrente, de vicios de nulidad, que denunciaba. Admitida esta nueva solicitud, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, no aparece fuese publicada; de cuya falta protestó el interesado en 3 de noviembre siguiente, pidiendo en 7 de noviembre de 1875 se procediese á la demarcacion correspondiente, y reclamando al propio tiempo contra los perjuicios que de no verificarse pudieran irrogarsele:

Que en vista del resultado de los expedientes relacionados, el gobernador de Vizcaya dictó providencia en 18 del citado mes de febrero, por la cual declaró cancelado el expediente del registro *Cobre*, ordenando siguiese su curso el presentado por D. Julian de Olaso con el nombre de *Agata*, cuya providencia fué reclamada por D. José Ventura Areizaga para ante el Ministerio de Fomento, dando lugar á la Real orden de 24 de febrero de 1876, que de conformidad con lo consultado por la junta superior de Minería ha revocado la providencia recurrida del Gobernador, y cancelado el expediente *Agata*, mandando se ultime en legal forma el nombrado *Cobre*.

Contra la expresada resolucion se ha interpuesto demanda contencioso-administrativa por el Licenciado D. Rafael Montejo y Rica, en nombre de D. Julian de Olaso y la Puente, solicitando se consulte al gobierno de S. M. la revocacion de la orden que reclama, alegando los fundamentos de derecho que estima necesarios para probar la nulidad de la misma:

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Octubre de 1876.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría en el expresado mes.

DIAS.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	NÚMERO DE	VALOR DE CADA UNO.
			Hectólitros.	Pesetas.
<i>Trigo gordo del país.</i>				
4	Palma.	D. Martin Lluch	50 »	23'65
14	Idem.	El mismo	50 »	23'65
25	Idem.	El mismo	50 »	23'65
<i>Trigo candeal del país.</i>				
4	Idem.	D. Gaspar Monserrat	25 »	25' »
14	Idem.	El mismo	25 »	25' »
25	Idem.	El mismo	25 »	25' »
<i>Harina del Comercio de 1.ª clase.</i>			<i>Quintales métricos.</i>	
15	Idem.	D. Antonio Fiol	5 »	50' »
<i>Cebada.</i>			<i>Hectólitros.</i>	
4	Idem.	D. Damian Bauzá.	100 »	12'20
15	Idem.	D. Gaspar Monserrat.	90 »	12'20
25	Idem.	D. Juan Ramis.	80 »	12'20
<i>Paja.</i>			<i>Quintales métricos.</i>	
5	Idem.	D. Juan Martí.	90 »	5'60
15	Idem.	El mismo.	70 »	5'60
25	Idem.	El mismo.	70 »	5'60
<i>Leña.</i>				
6	Idem.	D. Pedro Antonio Salvá.	30 »	1'95
17	Idem.	El mismo	30 »	1'95
28	Idem.	El mismo	30 »	1'95

Palma 31 de Octubre de 1876.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, José Torrente.

Factoría de Utensilios de Palma.

Mes de Octubre de 1876.

RELACION de las compras verificadas en dicha factoría durante el referido mes.

ARTÍCULOS Y EFECTOS.	CANTIDAD.	PRECIO.	TOTAL.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.
	Libros.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	
Aceite de 2.ª clase.	150'00	1'20	180'00	Miguel Forteza.
Idem idem.	150'00	1'20	180'00	El mismo.
Idem idem.	150'00	1'20	180'00	El mismo.
<i>Kilógramos.</i>				
Paja.	15,000'00	0'056	840'00	Juan Martí.
<i>Número.</i>				
Escobas.	48	0'14	6'72	Magdalena Socías.

Palma 31 de Octubre de 1876.—El Administrador, Juan Ribas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

El fiscal de S. M. en su dictámen propone la improcedencia de la vía contenciosa para esta demanda, fundándose en que el caso que comprende no se halla entre los designados taxativamente como únicos en que procede la reclamación contenciosa; y en que la orden reclamada no puede considerarse como definitiva y final de los expedientes sobre que ha recaído, los cuales no se hallan en estado de ser decididos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Vistos los antecedentes expuestos: Considerando que el caso que ori-

gina la presente demanda no se halla comprendido entre los que taxativamente determina el art. 89 de la ley de minas de 4 de marzo de 1868, ni en los consignados en el 86 del reglamento dictado para la ejecución de la misma:

Considerando que la Real orden de 24 de febrero último, actualmente impugnada, no tiene el carácter de definitiva, puesto que al decretarse por el Ministerio de Fomento la concesión de la propiedad de la mina que hoy se cuestiona ha de conocer del expediente cuya cancelación ha

sido resuelta, así como de todas las oposiciones, reclamaciones e incidencias que se promuevan, para apreciar en su vista cual de los interesados ostenta mejor derecho:

Considerando que el demandante D. Julian de Olaso y de la Puente se halla facultado por lo tanto, fundándose en su título de peticionario de la mina *Agata*, para oponerse á todos los actos de la Administración activa que se dirijan á otorgar la concesión de la propiedad de la titulada *Cobre*, pudiendo en su caso y lugar promover el recurso con-

tencioso contra la orden que en definitiva conceda la propiedad de la expresada mina, ó de otra que con distinto nombre venga á sustituirla si con dicha orden juzgase lastimados sus derechos, á tenor de lo determinado en el art. 90 de la vigente ley de minas:

Considerando que no puede contrariar esta doctrina al fundamento de que cuando se declara fenecido un expediente de registro ya no puede la Administración volver sobre su acuerdo, puesto que de ser así no tendrían razón legal la disposición 9.ª de las generales del reglamento, que ordena la unión al expediente en curso de los anteriormente anulados ó cancelados; y

Considerando, por último, que las prescripciones de la ley y reglamento referentes á los motivos que producen la vía contencioso-administrativa en cuestiones de minas no han sufrido alteración alguna por las bases generales para la nueva legislación del ramo de 29 de diciembre de 1869, antes bien han sido declaradas subsistentes por el art. 32 de las referidas bases;

La Sala es de opinión que puede V. E. declarar improcedente la vía contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el orden de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de octubre de 1876.—C. El conde de Lora.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Santoña y provincia de Santander al Mariscal de Campo D. Carlos Suances y Campomanes que en la actualidad desempeña el cargo de Comandante general de la primera división del primer ejército.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Cuenca al Brigadier D. Gabriel de Lacy y Buzón, que actualmente desempeña el mismo cargo en la plaza de Santoña.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Guerra, Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Ciudad-Real al Brigadier D. Máximo Blaser y Martín, que desempeña el mismo cargo en la de Huelva.

Dado en Palacio á diez y seis de octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Guerra, Francisco de Ceballos.

(Gaceta del 17 de octubre.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.